

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2020 00418 00

1. En punto a la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante (Pdf. 083), esta agencia judicial no accederá a lo suplicado, habida cuenta de que, en el auto adiado 3 de noviembre de 2022 (Pdf. 088), se decretó el interrogatorio de una de las demandadas conforme fue deprecado en el escrito que milita a Pdf. 83.

Se pone de presente al gestor judicial que, el hecho de no haber solicitado el interrogatorio a la totalidad del extremo ejecutado no configura ninguna causal de nulidad.

2. Resuelta la solicitud, se impone traer a colación que “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto” (sentencia proferida el 27 de abril de 2020, dentro del proceso radicado 2020-00006. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

Es que si bien, mediante auto adiado 3 de noviembre de 2022 (Pdf. 88), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se convocó a la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., el despacho, con sujeción a lo previsto en el numeral 2 art. 43 del C. G. del P. (rechazar solicitudes improcedentes), num. 1 art. 42 ib. (dirigir el proceso, velar por su

rápida solución, y procurar la mayor economía procesal), art. 132 ej. (efectuar control de legalidad para corregir vicios o irregularidades), considera que se impone rechazar la práctica de todas aquellas diferentes a las documentales.

No solo por el artículo 168 del C. G. del P., sino por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia proferida el 27 de abril de 2020, dentro del proceso radicado 2020-00006. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE), en el presente proveído rechazará los medios de convicción solicitados tanto por el extremo ejecutante como por el ejecutado.

2.1. Lo anterior, pues revisadas las excepciones formuladas por los ejecutados (Pdfs. 30-48), encuentra esta judicatura que los medios de convicción solicitados no afloran conducentes o útiles, para demostrar los hechos en que se fincan sus alegaciones, como lo son ineficacia del título, cobro de lo no debido, usura, pago total, tacha de falsedad y las demás. A ello se suma que en providencia previa, se aceptó el desistimiento de la prueba pericial decretada en su momento.

Entonces, para emitir la decisión que defina la instancia, por habilitación -insístase- del artículo 168 del C. G., se rechazarán los testimonios e interrogatorios decretados en auto de noviembre 3 de 2022 (pdf. 88), y por tanto, no llevará a cabo la audiencia convocada.

Adicionalmente, como quiera que no hay pruebas que practicar, por virtud del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., se proferirá sentencia anticipada en el negocio de marras.

3. Como consecuencia, se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 *ejúsdem*, fijando el proceso en la lista correspondiente.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

## **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce103e43530ac5a4f508ecaf8302078277bbac55f63df93909d6e1a3577d4b7**

Documento generado en 18/08/2023 12:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**